

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1384

13 de julio de 2026

Presentado por el señor *Toledo López* (Por petición)

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir un nuevo subinciso (26) al inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir la enfermedad de Crohn, la colitis ulcerosa y el síndrome de intestino irritable, también conocido como síndrome de colon irritable o colon irritable, entre las condiciones reconocidas para la expedición de permisos autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos; enmendar los Artículos 3, 4 y 8, añadir un nuevo Artículo 6 y renumerar los actuales Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 como los nuevos Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, a los fines de incluir a las personas con enfermedad de Crohn, colitis ulcerosa, síndrome de intestino irritable u otra condición o necesidad especial de salud cubierta entre las beneficiarias del sistema de fila de servicio expreso y turnos de prioridad; actualizar los avisos requeridos; establecer un mecanismo uniforme de acceso razonable a servicios sanitarios mediante tarjeta de identificación expedida por el Departamento de Salud; facultar al Departamento de Salud a investigar querellas, emitir órdenes de cumplimiento e imponer multas administrativas por la negativa injustificada de dicho acceso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La enfermedad de Crohn es una condición inflamatoria crónica del tracto gastrointestinal que puede afectar cualquier parte del sistema digestivo. Aunque sus

manifestaciones clínicas varían de persona a persona, entre sus síntomas más comunes se encuentran la diarrea, los cólicos, el dolor abdominal, la pérdida de peso, la fiebre, la fatiga y otras complicaciones gastrointestinales o extraintestinales. En muchos pacientes, estos síntomas pueden presentarse de manera súbita, recurrente o impredecible, provocando una necesidad urgente de acceso a servicios sanitarios y afectando su capacidad para realizar gestiones ordinarias en espacios públicos o privados abiertos al público.

De igual forma, la colitis ulcerosa es una enfermedad inflamatoria intestinal que afecta principalmente el colon y el recto, y que puede causar inflamación, ulceración, dolor abdominal, sangrado rectal, diarrea, mucosidad en las heces, fatiga, anemia y urgencia para evacuar. La naturaleza episódica de esta condición, así como la intensidad con que pueden presentarse sus síntomas, coloca a estos pacientes en una situación de particular vulnerabilidad cuando se encuentran en agencias, dependencias gubernamentales, establecimientos privados o lugares donde no tienen acceso inmediato a un baño.

La realidad cotidiana de estas personas demuestra que el acceso oportuno a un baño no es un privilegio ni una mera conveniencia, sino una necesidad vinculada a la salud, la dignidad humana, la inclusión y la participación plena en la vida pública. La ausencia de mecanismos claros para facilitar dicho acceso puede exponer a estos pacientes a situaciones de angustia, humillación, deterioro físico, abandono de gestiones esenciales o exclusión indirecta de servicios gubernamentales y privados abiertos al público.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que las personas que viven con enfermedad de Crohn, colitis ulcerosa, síndrome de intestino irritable u otras condiciones gastrointestinales que produzcan episodios recurrentes, severos o impredecibles de urgencia intestinal enfrentan barreras particulares que deben ser atendidas mediante legislación sensible, práctica y ejecutable. Estas condiciones, aunque en muchas ocasiones no son visibles, pueden requerir ajustes razonables para permitir que la persona pueda acudir a agencias, oficinas públicas, instrumentalidades, corporaciones públicas,

municipios, dependencias de las Ramas de Gobierno y entidades privadas cubiertas por ley sin exponerse a riesgos evitables para su salud o dignidad.

A tales fines, esta Ley enmienda la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para incluir la enfermedad de Crohn, la colitis ulcerosa y el síndrome de intestino irritable entre las condiciones que podrán ser consideradas para la expedición de permisos autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos, sujeto a la certificación y reglamentación aplicable. Esta inclusión reconoce que, en casos certificados, la necesidad de acceso inmediato y seguro a lugares o edificios puede estar directamente relacionada con la severidad, recurrencia o imprevisibilidad de los episodios asociados a estas condiciones.

Asimismo, esta Ley enmienda la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, para incluir a las personas con alguna necesidad especial de salud debidamente certificada entre las personas beneficiarias del sistema de fila de servicio expreso y turnos de prioridad. De igual forma, se actualizan las disposiciones relativas a los avisos que deben colocarse en las entidades cubiertas, a fin de informar de manera visible que dicho sistema también cobija a personas con necesidades especiales de salud debidamente certificadas.

Además, esta Ley añade un nuevo Artículo 6 a la Ley 297-2018, según enmendada, para establecer un mecanismo uniforme de acceso razonable a servicios sanitarios. Conforme a dicho mecanismo, las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios, la Rama Legislativa, la Rama Judicial en cuanto a sus servicios administrativos y de atención al público no adjudicativos, y las entidades privadas cubiertas por esta Ley deberán permitir acceso razonable a servicios sanitarios a las personas que presenten una tarjeta de identificación con fotografía expedida por el Departamento de Salud que acredite su elegibilidad.

El Departamento de Salud tendrá la responsabilidad de desarrollar, aprobar e implementar la reglamentación necesaria para establecer el procedimiento de solicitud,

evaluación, expedición, renovación, contenido, vigencia y revocación de dichas tarjetas de identificación. Esta reglamentación deberá proteger la confidencialidad de la información médica del paciente y limitar la información contenida en la tarjeta a aquella estrictamente necesaria para acreditar la elegibilidad de la persona.

Con esta medida, se adelanta una política pública de trato digno, accesibilidad, inclusión y reconocimiento de condiciones de salud que, aunque no siempre sean evidentes, pueden afectar significativamente la calidad de vida de quienes las padecen. El Estado tiene el deber de promover un marco legal que reduzca barreras innecesarias, fomente la empatía institucional y garantice que las personas con estas condiciones puedan realizar sus gestiones ordinarias sin exponerse a situaciones evitables de riesgo, humillación o exclusión.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo subinciso (26) al inciso (c) del Artículo 2.25 de la
2 Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.25.— Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas
5 designadas para personas con impedimentos.

6 El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para
7 personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo
8 impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o
9 edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con
10 sujeción a las siguientes normas:

11 (a) ...

12 (b) ...

1 (c) ...

2 (1) ...

3 ...

4 (26) *Enfermedad de Crohn, colitis ulcerosa o síndrome de intestino irritable,*
5 *también conocido como síndrome de colon irritado o colon irritable, cuando dichas*
6 *condiciones estén certificadas por un médico autorizado a ejercer la medicina en*
7 *Puerto Rico y produzcan episodios recurrentes, severos o impredecibles de urgencia*
8 *intestinal que dificulten sustancialmente el acceso oportuno y seguro a lugares o*
9 *edificios.*

10 (d) ...

11 ...

12 (k) ...”

13 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 297-2018, según enmendada,
14 conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos
15 de Prioridad”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 3.

17 El sistema de “fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad” será
18 para el uso de las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento
19 de Transportación y Obras Públicas, o por cualquier autoridad gubernamental estatal
20 o federal autorizada por ley a certificar personas con impedimentos; *así como para las*
21 *personas diagnosticadas con enfermedad de Crohn, colitis ulcerosa o síndrome de intestino*
22 *irritable, también conocido como síndrome de colon irritado o colon irritable, cuando dichas*

1 condiciones estén certificadas por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico y
2 acreditadas mediante tarjeta de identificación expedida por el Departamento de Salud conforme
3 a la reglamentación aplicable; así como para las personas de sesenta (60) años o más
4 debidamente identificadas con cualquier prueba de edad expedida por autoridad
5 gubernamental, estatal o federal; así como para las mujeres embarazadas cuando estas
6 les visiten; y para los veteranos y veteranas, según los mismos son definidos en la Ley
7 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derecho del Veterano del
8 Siglo XXI”, debidamente identificados con tarjeta o cualquier otra prueba que acredite
9 su estatus como tal, debidamente expedida por cualquier autoridad gubernamental,
10 estatal o federal competente.

11 El Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá coordinar con el
12 Departamento de Salud la certificación de las personas con impedimentos para fines
13 de identificación, a fin de mantener la uniformidad y confiabilidad de los datos.
14 Asimismo, el Departamento de Salud tendrá autoridad para expedir tarjetas de identificación
15 con fotografía a las personas con alguna necesidad especial de salud cubierta por esta Ley, en
16 conformidad con la reglamentación que adopte para tales fines.

17 El sistema aplicará a las personas mencionadas que acudan por sí mismas o en
18 compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en
19 representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas,
20 exclusivamente en favor de éstos, y a las mujeres embarazadas cuando estén haciendo
21 gestiones personalmente. También le aplicará a familiares, tutores o personas
22 acompañados de una persona con impedimento o con alguna necesidad especial de salud

1 *cubierta por esta Ley, independientemente si la gestión es para él o la persona impedida*
2 *o para la persona con necesidad especial de salud.*

3 ...”

4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la la Ley 297-2018, según enmendada,
5 conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos
6 de Prioridad” para que lea como sigue:

7 “Artículo 4.-

8 Todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así
9 como los municipios, la Rama Legislativa y las entidades privadas que reciban fondos
10 públicos, tendrán la responsabilidad de fijar en un área visible al público a la altura de
11 la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible desde una
12 distancia de diez (10) pies indicando lo siguiente:

13 “FILA EXPRESO Y TURNOS DE PRIORIDAD

14 Para personas con impedimentos, *personas con alguna necesidad especial de salud*
15 *debidamente certificada*, personas de sesenta (60) años o más de edad, veteranos,
16 personas que hayan viajado entre, y deban retornar hacia las islas de Puerto Rico,
17 Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, y/o mujeres
18 embarazadas”.

19 ...”

20 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley 297-2018, según enmendada,
21 conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos
22 de Prioridad” para que lea como sigue:

1 *“Artículo 6. – Acceso razonable a servicios sanitarios para personas con condiciones o*
2 *necesidades especiales de salud cubiertas.*

3 *Toda agencia, instrumentalidad, corporación pública, municipio, la Rama Legislativa,*
4 *la Rama Judicial en cuanto a sus servicios administrativos y de atención al público, así como*
5 *todo establecimiento comercial o de servicios abierto al público, incluyendo, sin limitarse a,*
6 *tiendas, farmacias, supermercados, restaurantes, oficinas, centros comerciales, establecimientos*
7 *de venta al detal y entidades privadas que ofrezcan bienes o servicios al público, que tenga*
8 *servicios sanitarios disponibles para el público, clientes, visitantes o su personal, permitirá el*
9 *acceso razonable, inmediato y digno a dichos servicios sanitarios a toda persona que presente*
10 *una tarjeta de identificación vigente con fotografía expedida por el Departamento de Salud que*
11 *acredite su elegibilidad bajo este Artículo.*

12 *El acceso dispuesto en este Artículo no estará condicionado a que la persona realice una*
13 *compra, contrate un servicio, consuma bienes, sea cliente del establecimiento o se encuentre*
14 *realizando una gestión administrativa ante la entidad cubierta. Bastará la presentación de la*
15 *tarjeta de identificación vigente expedida por el Departamento de Salud para activar el deber*
16 *de permitir el acceso razonable a los servicios sanitarios disponibles.*

17 *Para fines de este Artículo, se considerarán condiciones o necesidades especiales de salud*
18 *cubiertas, sin que se entienda como una limitación, la enfermedad de Crohn, la colitis ulcerosa*
19 *y el síndrome de intestino irritable, también conocido como síndrome de colon irritado o colon*
20 *irritable, cuando dichas condiciones estén certificadas por un médico autorizado a ejercer la*
21 *medicina en Puerto Rico y produzcan episodios recurrentes, severos o impredecibles de*
22 *urgencia intestinal que requieran acceso inmediato a servicios sanitarios. El Departamento de*

1 Salud podrá reconocer, mediante reglamentación, otras condiciones médicas que produzcan
2 episodios recurrentes, severos o impredecibles de urgencia intestinal o urinaria que requieran
3 acceso inmediato a servicios sanitarios.

4 El acceso dispuesto en este Artículo aplicará aun cuando el servicio sanitario no esté
5 ordinariamente disponible al público, siempre que dicho acceso pueda concederse de forma
6 razonable y segura. Cuando el servicio sanitario se encuentre en un área de empleados, área
7 restringida o área no abierta al público, la entidad cubierta podrá requerir que la persona sea
8 acompañada por personal autorizado de la entidad, siempre que ello no retrase irrazonablemente
9 el acceso ni menoscabe la dignidad de la persona.

10 Ninguna entidad cubierta por este Artículo estará obligada a construir nuevos servicios
11 sanitarios, alterar físicamente sus facilidades, modificar sustancialmente su operación ordinaria
12 o permitir acceso a un área cuando exista un riesgo real, específico y razonable a la seguridad,
13 salud, confidencialidad, integridad operacional o control de áreas restringidas. En tales casos,
14 la entidad deberá, cuando sea posible, identificar y facilitar una alternativa razonable para que
15 la persona pueda acceder oportunamente a un servicio sanitario.

16 La tarjeta de identificación expedida por el Departamento de Salud no tendrá que
17 especificar el diagnóstico particular de la persona. Su contenido se limitará a la información
18 estrictamente necesaria para acreditar la elegibilidad, identidad y vigencia de la autorización.
19 Ninguna entidad cubierta podrá requerir información médica adicional, explicación del
20 diagnóstico, certificación médica separada o detalles sobre la condición de salud de la persona
21 como requisito para permitir el acceso a los servicios sanitarios.

1 Cada entidad cubierta por este Artículo será responsable de orientar a su personal sobre
2 la naturaleza imperiosa de las condiciones o necesidades especiales de salud cubiertas, el uso de
3 la tarjeta de identificación expedida por el Departamento de Salud, el deber de trato digno, la
4 protección de la confidencialidad de la información médica y la obligación de facilitar acceso
5 razonable, inmediato y seguro a servicios sanitarios conforme a este Artículo.

6 El Departamento de Salud desarrollará, aprobará e implementará, dentro de un término
7 no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, la
8 reglamentación necesaria para establecer el procedimiento de solicitud, evaluación, expedición,
9 renovación, contenido, vigencia y revocación de las tarjetas de identificación con fotografía
10 dispuestas en este Artículo. Dicha reglamentación deberá proteger la confidencialidad de la
11 información médica del paciente y limitar la información contenida en la tarjeta a la
12 estrictamente necesaria para acreditar la elegibilidad de la persona.

13 El deber de las entidades cubiertas de reconocer la tarjeta de identificación dispuesta en
14 este Artículo comenzará una vez el Departamento de Salud adopte la reglamentación
15 correspondiente y comience a expedir dichas tarjetas. Durante el periodo transitorio, el
16 Departamento de Salud podrá establecer mecanismos provisionales de certificación o
17 acreditación para adelantar los fines de esta Ley.”

18 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la la Ley 297-2018, según enmendada,
19 conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos
20 de Prioridad”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 8. — Penalidades y multas administrativas

1 Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley al
2 negarse a garantizar las prioridades concedidas por **[ésta]** *esta*, al interferir con su
3 aplicación o declarando hechos falsos para poder acogerse a los beneficios de turnos
4 de prioridad que **[ésta]** *esta* permite, incurrirá en delito menos grave y convicta que
5 fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares
6 (\$250) ni mayor de quinientos dólares (\$500).

7 *Además de la penalidad dispuesta en el párrafo anterior, el Departamento de Salud*
8 *queda facultado para investigar querellas, requerir información, emitir órdenes de*
9 *cumplimiento, ordenar el cese de la conducta infractora e imponer multas administrativas*
10 *contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla con las disposiciones de esta Ley.*

11 *La multa administrativa no será menor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ni mayor*
12 *de mil dólares (\$1,000) por cada infracción. En casos de reincidencia, negativa reiterada a*
13 *cumplir, interferencia intencional con los turnos de prioridad, o declaración falsa para obtener*
14 *indebidamente el beneficio de prioridad, el Departamento de Salud podrá imponer una multa*
15 *administrativa de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada infracción.*

16 *Previo a la imposición de cualquier multa administrativa, el Departamento de Salud*
17 *deberá notificar a la parte imputada la infracción alegada y concederle oportunidad de ser oída,*
18 *conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento*
19 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*

20 Los fondos que se recauden por concepto de la multa aquí establecida serán
21 destinados a la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas, creada al amparo
22 de la Ley 106-2017, conocida como la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros

1 Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los
2 Servidores Públicos”.”

3 Sección 6.- Se reenumeran los actuales Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 297-
4 2018, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio
5 Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, como los nuevos Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y
6 12, respectivamente.

7 Sección 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.